

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de las abogadas **Katheryne Milena Guardia Jaraba y María Verónica Ramírez Morales**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registran en estado vigente; así mismo, el correo electrónico que se relaciona en el poder para el caso de la primera, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Respecto de la consulta realizada, con los datos del abogado **Néstor Fernando Vélez Botero**, con T.P 93.378, se encontró que se encuentra vigente, y el correo electrónico aportado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para decidir.

**Rubys Flórez Lozano**

Oficial Mayor



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación Patrimonial por Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Mario de Jesús Suescun Sierra
Acreedores	Roger Alberto Restrepo Restrepo, Municipio de Medellín y otros
Radicado	05001 4003 013 <b>2021 00914 00</b>
Auto	Sustanciación No. 3165
Asunto	Reconoce personería, ordena oficiar, incorpora, ordena requerir, ordena notificar y resuelve solicitud de suspensión de proceso.

Procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes y pronunciamientos que obran dentro del expediente.

- Teniendo en cuenta los escritos allegados referentes a otorgamiento de poder visibles en archivos 09MemorialAportaPoder y 25MemorialAportaPoder, procede el Despacho a indicar que:

Reconoce personería a la abogada **Katheryne Milena Guardia Jaraba**, con T.P. 118.022 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de su poderdante **Héctor de Jesús Trespalacios** acreedor reconocido, en el presente proceso conforme al poder conferido, indíquese que según archivo 23PruebaEnvioExpediente, a la togada se le compartió el acceso al expediente el 22 de junio de 2022.

Reconoce personería a la abogada **María Verónica Ramírez Morales**, con T.P. 272.353 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de su poderdante **Roger Alberto Restrepo Restrepo** acreedor reconocido, en el presente proceso conforme al poder conferido, indíquese que según archivo 27MemorialAportaPoderComparteLink, a la togada se le compartió el acceso al expediente el 05 de agosto de 2022.

- Se incorpora al expediente la respuesta al oficio 309 del 18 de abril de 2022 visible en archivo 18MemorialRespuestaTransunion, emitida por parte de Transunión, en la que comunican que procedieron realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” en el reporte de consulta del señor **Mario de Jesús Suescun Sierra** y solicitan se les indique la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas, a fin de dar aplicación al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Conforme a ello, si bien el artículo 573 del C.G.P, únicamente dispone que se debe comunicar la “apertura del procedimiento de liquidación patrimonial”, **se dispone por secretaría remitir a Transunion, el acta de fracaso de negociación de deudas**, donde se evidencia la relación de acreencias del deudor.

- Se incorpora al expediente memorial allegado por el acreedor **Néstor Fernando Vélez Botero** visible en archivo

19MemorialInformacionNotificacion, mediante el cual informa que se da por notificado del presente proceso de liquidación patrimonial y lo asume en causa propia, indíquese que según archivo 28EnvioExpediente, al señor **Vélez Botero** se le compartió el acceso al expediente 28 de octubre de 2022.

- En atención a la respuesta allegada por Datacrédito al oficio 307 del 18 de abril de 2022, visible en archivo 20MemorialRespuestaDatacredito, se **ordena remitir por secretaría nuevamente la comunicación acompañada del auto que declaró abierto el trámite de liquidación patrimonial.**

- Se incorpora al expediente la respuesta emitida por parte de Fenalco Antioquia al oficio 308 del 18 de abril de 2022, visible en archivo 21MemorialRespuestaFenalco, en la que comunican que procedieron realizar la correspondiente marcación.

- Se incorpora respuesta visible en archivo 24MemorialInformacionoficioEjecucion del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Medellín, en la que informan que el proceso con radicado con el número 05001 31 03 005 2015 00123 00, que se tramitaba allí contra el aquí demandante fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 05 de marzo de 2019.

- Se incorpora respuestas de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín, mediante el cual remiten los procesos digitales con radicado 05001-31-03-016- 2010-00380-00 y 05001 31 03 0172020 0006500.

- Toda vez que no se evidencia respuesta al oficio 310 del 18 de abril de 2022, se ordena **requerir nuevamente al Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Medellín** a fin de que remita a este Despacho el proceso con radicado 05001-31-03-009- 2010-00242-00. Oficiese en tal sentido.

- Por último, **se ordena que por secretaría se proceda a notificar la terna de liquidadores** nombrada mediante auto del 18 de abril de 2022, quienes son:

- CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, identificado con C.C. N° 70.566.729, quien se ubica en la calle 36 D Sur N° 27 A 105 local 362

Centro Comercial City Plaza de Envigado. Teléfono 560 03 40 Celular 310-822-52- 88- Email: [carlosposada@urbelegal.com](mailto:carlosposada@urbelegal.com)

- SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.039.451.075, quien se ubica en la carrera 38 N° 26-41 torre 3 oficina 837 Ed. BIO26 de Medellín. Teléfono 4444-84-75 celular: 301-523-14-88. Email: [ajusticiasgs@gmail.com](mailto:ajusticiasgs@gmail.com)
- ORLANDDO SALAZAR IBAÑEZ, identificado con C.C. N° 70.522.829, quien se ubica en la carrera 44 N° 68 Sur 05 oficina 201 de Sabaneta Antioquia. Teléfono: 3011169-Celular: 305 380 25 81. Email: [orlandosalazar17126@gmail.com](mailto:orlandosalazar17126@gmail.com)
- Finalmente, entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso, alegada por la parte demandante con base a la figura de prejudicialidad penal dentro del proceso civil.

En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia señaló en su sentencia C-006-18 que *“para que exista prejudicialidad entre los dos procesos debe existir una relación inescindible que haga imposible continuar con la decisión sin antes tener un pronunciamiento, al tiempo que debe tratarse de un asunto que escape completamente de la competencia del juez del proceso.”*

En efecto, el artículo 161 del C.G.P. dispone como causal de suspensión del proceso: *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción”*.

A su vez el artículo 162 ibídem establece los requisitos de procedencia de la suspensión por prejudicialidad, así: *“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)”*



**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373e91d6e5677f26534632a2f027d2ef798ad71cacb17b8ea4dc1bd1b183637**

Documento generado en 07/12/2022 02:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**